

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**5673** *ORDEN de 11 de febrero de 1993 por la que se modifica la regulación de las Unidades de Intervención Policial.*

El Real Decreto 1668/1989, de 29 de diciembre, creó las Unidades de Intervención Policial, estableciendo las especialidades de su régimen estatutario, sus principios básicos de actuación y las peculiaridades de su régimen jurídico.

La Orden de 15 de febrero de 1990, que desarrolla el Real Decreto 1668/1989, de 29 de diciembre, creó la Unidad Central de Intervención y otras ocho Unidades, distribuidas geográficamente en forma que pudieran desarrollar su actividad con la adecuada funcionalidad operativa, conforme a las circunstancias entonces valorables.

El tiempo transcurrido desde su puesta en funcionamiento ha puesto de manifiesto determinadas deficiencias, en cuanto a su distribución territorial, mostrando zonas geográficas no suficientemente atendidas en relación con las demandas de intervención, originándose, simultáneamente, otras disfuncionalidades derivadas de los imprescindibles desplazamientos, que hace necesario su corrección.

A tal fin, es preciso ampliar en dos el número actual de Unidades de Intervención Policial, para cobertura específica de las Islas Canarias, Principado de Asturias y Cantabria, a la vez que modificar el ámbito de actuación preferente de la Cuarta Unidad y desdoblar la base de la Octava Unidad en forma que pase a tener emplazamiento en La Coruña y Vigo.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas por el Real Decreto 1668/1989, de 29 de diciembre; oído el Consejo de Policía y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.—Se modifica la redacción actual del apartado cuarto de la Orden de 15 de febrero de 1990, que pasará a tener la siguiente:

«Cuarto.—Se crean las siguientes Unidades de Intervención Policial, con nivel orgánico de Sección:

Unidad Central de Intervención Policial, dependiente directamente de la Jefatura de las Unidades de Intervención Policial, que tendrá su base en Madrid y ámbito de actuación en todo el territorio nacional.

Primera Unidad de Intervención Policial, con base en Madrid y ámbito de actuación preferente en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Albacete.

Segunda Unidad de Intervención Policial, con base en Barcelona y ámbito de actuación preferente en las provincias de Barcelona, Girona, Lleida, Tarragona, Zaragoza, Huesca y Teruel.

Tercera Unidad de Intervención Policial, con base en Valencia y ámbito de actuación preferente en las pro-

vincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Baleares.

Cuarta Unidad de Intervención Policial, con base en Sevilla y ámbito de actuación preferente en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Badajoz, Cáceres y ciudad de Ceuta.

Quinta Unidad de Intervención Policial, con bases en Granada y Málaga y ámbito de actuación preferente en las provincias de Granada, Málaga, Almería, Jaén y ciudad de Melilla.

Sexta Unidad de Intervención Policial, con base en Bilbao y ámbito de actuación preferente en las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

Séptima Unidad de Intervención Policial, con base en Valladolid y ámbito de actuación preferente en las provincias de Valladolid, León, Palencia, Burgos, Soria, Avila, Segovia, Zamora, La Rioja y Salamanca.

Octava Unidad de Intervención Policial, con bases en La Coruña y Vigo y ámbito de actuación preferente en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Novena Unidad de Intervención Policial, con base en Oviedo y ámbito de actuación preferente en las provincias de Asturias y Cantabria.

Décima Unidad de Intervención Policial, con base en Las Palmas de Gran Canaria y ámbito de actuación preferente en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.»

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Director general de la Policía para determinar la entrada en funcionamiento de las Unidades de Intervención Policial Novena y Décima que se crean, una vez se proceda a su constitución, en razón de las necesidades de servicio, así como para adoptar las resoluciones y medidas que requiera la ejecución de la presente norma, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1993.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**5674** *RESOLUCION de 24 de febrero de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 2 de marzo de 1993.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 2 de marzo de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	100,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	97,2
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	98,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	79,1
Gasóleo B .....	48,9

3. Gasóleo C:

- a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. .... 44,0
- b) En estación de servicio o aparato surtidor. 46,8

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de febrero de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

**5675** *RESOLUCION de 25 de febrero de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energía alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 2 de marzo de 1993, los precios máximos de venta, excluido el

Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F <sub>AP</sub>	Suministros alta presión	21.300	2.6676
F <sub>MP</sub>	Suministros media presión	21.300	2.9676

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1.6094	1.5341
B	1.7007	1.6190
C	2.0572	1.9587
D	2.1861	2.0815
E	2.9367	2.7926

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1.5341.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pésetas/termia): 2.4028.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.